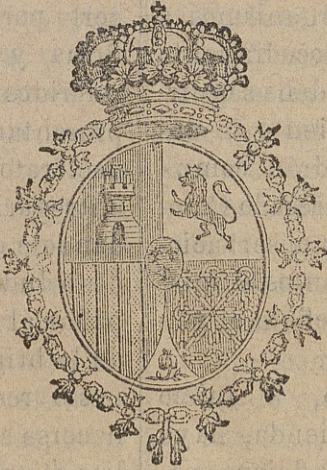


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 1.815.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 27 de Marzo del año próximo pasado vino a concretar de una manera clara el fin propuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones hasta aquella fecha dictadas para la ejecución del catastro, cuyo objetivo último es el de la equitativa distribución del impuesto territorial entre los contribuyentes al mismo; pero si bien el catastro, por masas de cultivo y de calidades, permite la justa distribución entre las provincias, y dentro de cada una de éstas entre los pueblos, de la cantidad votada por las Cortes en concepto de contribución territorial, no proporciona los medios necesarios para distribuir de igual manera el cupo correspondiente a cada pueblo entre los contribuyentes del mismo, y

dejaría subsistentes la mayor parte de los vicios de que adolecen los actuales repartos. La ocultación en superficies y calidades, la carencia de datos geométricos y agronómicos que sirvan de base a las Juntas periciales para la apreciación, siquiera sea aproximada, de los productos líquidos imponibles, los antagonismos locales y otras causas, de todos conocidas, harían estéril para el contribuyente el catastro por masas de cultivo y calidades sin su natural complemento, que es el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Las declaraciones de los propietarios, que en cuanto a la superficie y dentro de límites prudentes habrán de ajustarse al plano catastral, y los datos de clasificación y determinación de los productos líquidos imponibles por calidades obtenidas en el catastro proporcionarán a las Juntas periciales, asesoradas é intervenidas por el personal técnico encargado de este servicio, los medios de señalar a cada propietario la riqueza líquida imponible con que ha de contribuir a cubrir el cupo del pueblo correspondiente y constituirán el fundamento del Registro fiscal de la propiedad rústica.

Confía el Ministro que suscribe en que será comprendido por los contribuyentes el espíritu de justicia en que se inspira la ley de 27 de Marzo antes mencionada y el establecimiento de los Regis-

tros fiscales; pero no desconoce que los favorecidos por el desorden y falta de equidad dominantes en los repartos actuales podrían, en ciertos casos, crear dificultades a la obra de que se trata, bien con su resistencia pasiva, bien con sus inexactas declaraciones, resistencias é inexactitudes que deben ser penadas, sin coartar el uso de su legítimo derecho a los propietarios de buena fe que constituyen, sin duda alguna, la inmensa mayoría, porque con el establecimiento de los Registros fiscales no se persiguen mayores ingresos para el Tesoro público, sino el objeto de satisfacer, dentro de lo posible, una necesidad, desde hace tiempo sentida, y una aspiración de justicia todavía no realizada.

Preciso es, por lo tanto, cumplir la ley de 27 de Marzo próximo pasado, en lo relativo al establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, ya que mi digno antecesor cumplió este deber con relación a la misma ley en lo que se relaciona con la formación del catastro por masas de cultivo y calidades y con la del Registro fiscal de la riqueza urbana; pero como no ha transcurrido tiempo suficiente para apreciar los efectos de la instrucción de 14 de Agosto del año próximo pasado para el establecimiento del último de dichos Registros, ni conviene dictar disposiciones definitivas para el establecimiento de

los correspondientes a las riquezas rústica y pecuaria, en tanto no sean contratadas por la práctica las que hoy se juzgan convenientes para tal objeto, no ha creído el Ministro que suscribe que debía someter a la aprobación de V. M. las reglas definitivas para el establecimiento de los Registros fiscales, en previsión de que convenga modificar las que hoy se dicten, según aconseja la experiencia.

Con tal objeto, y en armonía con las ideas antes expuestas, ha sido redactado el adjunto proyecto de instrucciones provisionales, que tiene la honra el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M., inspirado en el deseo de armonizar el derecho del Tesoro público a la percepción de los impuestos con el de los contribuyentes a la defensa de sus legítimos intereses.

Madrid 31 de Julio de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos que exige la formación del catastro por masas de cultivo y calidades, y en



aquellas en que hayan sido terminados, se llevarán á cabo las operaciones necesarias para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria en la medida que permitan los créditos consignados para este servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, á cuyas instrucciones, y á los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, deberán ajustarse los trabajos necesarios para la formación de dichos Registros.

Art. 3.º Los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria formados con sujeción á las instrucciones aprobadas por este decreto, surtirán todos los efectos previstos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 4.º El personal encargado de la ejecución de este servicio, á las órdenes de la Dirección general de Contribuciones, será el del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y el de Auxiliares del mismo, así como el administrativo de los Registros fiscales de la propiedad, donde los haya, con la cooperación de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, en la forma que dichas instrucciones determinan.

En las provincias en donde no exista la Oficina del Registro fiscal de la propiedad, desempeñarán las funciones que á la misma se encomienda en las instrucciones de que se trata las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 5.º Los funcionarios facultativos y administrativos encargados de las operaciones previas necesarias al establecimiento de los Registros fiscales, las Comisiones evaluatorias y las Juntas periciales tomarán nota, durante el curso de los trabajos, de cuantas observaciones crean pertinentes para apreciar el resultado práctico de las instrucciones á que se refieren los artículos anteriores y de los aprobados por Real decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado para la formación del Registro de edificios y solares, y las comunicarán á la Dirección general de Contribuciones con el fin de que las tenga en cuenta al redactar el reglamento definitivo.

Las Cámaras agrícolas, las Aso-

ciaciones de agricultores y ganaderos y los demás organismos á quienes interese el procedimiento seguido, ó que crean debe seguirse para el establecimiento de los Registros fiscales, podrán comunicar también al expresado Centro directivo cuantas observaciones estimen convenientes al mismo objeto á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 6.º Cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya transcurrido tiempo suficiente para apreciar el resultado obtenido en la aplicación de las instrucciones á que este decreto se refiere, y de las de 14 de Agosto del año próximo pasado, se redactará por dicho Ministerio el reglamento definitivo para la ejecución del catastro y para la formación y conservación de los Registros fiscales de las propiedades rústica, pecuaria y urbana.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.

INSTRUCCIONES PROVISIONALES para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria.

CAPÍTULO PRIMERO

En las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos agronómico-catastrales, se llevarán á cabo, simultáneamente con éstos, los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección del servicio agronómico-catastral de cada una de dichas provincias el número de hojas declaratorias de la riqueza rústica que considere necesario (modelo núm. 1). La Dirección provincial, á su vez, las repartirá entre las diferentes brigadas en la proporción conveniente.

2.ª A petición del Jefe de la brigada respectiva nombrará la Junta pericial de cada pueblo los peritos prácticos necesarios en proporción á la extensión del término municipal y al número de propietarios agricultores del mismo. La misión de dichos peritos será: distribuir entre aquéllos las hojas declaratorias y comunicarles las instrucciones necesarias al efecto, y extenderlas, en el caso

de que aquellos no pudiesen hacerlo por sí mismos, pero bajo la firma y responsabilidad de los referidos propietarios ó de sus representantes; recoger las hojas declaratorias una vez llenas, y entregarlas al Jefe de la brigada, dándole cuenta de las dificultades ó dudas que se ofrezcan; acompañar al Jefe ó á los Ayudantes de la brigada en las comprobaciones ó rectificaciones que deban hacerse sobre el terreno, y auxiliar al primero ó á los segundos con sus conocimientos prácticos del terreno y de las propiedades en todo lo que á este servicio se refiera.

Estos peritos podrán ser ó no los mismos á que se refiere el cap. 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, según las exigencias del servicio y el número de peritos de esta clase disponibles en cada localidad, y sus servicios serán retribuidos en concepto de guías, con cargo á la cantidad consignada en el capítulo 4.º, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto general de gastos.

3.ª El mismo Jefe de brigada procurará llevar al ánimo de las Juntas periciales y de los terratenientes, el convencimiento de las ventajas que habrá de reportar á estos la exactitud en sus declaraciones, de la inutilidad de cualquiera ocultación, porque habrá de ser descubierta necesariamente, y de las responsabilidades en que incurrirían los declarantes si no fuesen ciertos los datos que consignen en las hojas correspondientes.

4.ª El Jefe de la brigada, ó el Ayudante de la misma que aquél comisione al efecto, comunicará al perito práctico encargado de distribuir las hojas declaratorias, las instrucciones que estime pertinentes acerca del modo de llenarlas, y le advertirá que cuando haya dudas acerca de la persona que deba suscribirlas sobre la calificación de los gravámenes, etc., le consulten antes de que se extienda la declaración.

La distribución y la recogida de las hojas declaratorias se harán de tal modo que se agrupen las correspondientes á las fincas rústicas comprendidas, en todo ó en parte, dentro de un mismo polígono, formado naturalmente por caminos, veredas, ríos, arroyos, etc.

Para todos los efectos de estas

instrucciones, dichos polígonos se designarán con el nombre de *polígonos fiscales*.

Cuando alguno de estos polígonos comprenda un número tal de predios rústicos que pueda ser causa de error ó de confusión, deberán dividirse en dos ó más polígonos por líneas de fácil replanteo, á cuyo fin se reseñarán sus vértices en todos los casos, amojonándola además cuando naturalmente no sean aquellos filios ó no estén bien señalados. Los extremos de estas líneas habrán de ser puntos de posición bien determinada en el plano agronómico-catastral.

5.ª A medida que el perito práctico recoja las hojas declaratorias correspondientes á un mismo polígono fiscal, las entregará al Jefe de la brigada ó al Ayudante que lo represente, el cual las examinará y dispondrá su aclaración ó rectificación en los casos dudosos ó en aquellos en que los defectos de que adolezcan puedan notarse al simple examen de la hoja.

6.ª Recogidas las hojas declaratorias relativas á los predios correspondientes á un polígono fiscal, se reducirán las superficies en ellas expresadas á unidades métricas. La suma de las superficies declaradas para dichos predios en la parte comprendida por el polígono fiscal deberá ser igual á la superficie de éste, obtenida del trabajo agronómico catastral, con un error por exceso ó por defecto que no pase de un 5 por 100 de la superficie del polígono después de haber deducido la superficie ocupada por las vías de comunicación, ríos, arroyos, etc.

7.ª Si la diferencia entre la superficie de los predios en la parte comprendida dentro de un polígono fiscal y la superficie de éste fuese igual ó menor que el 5 por 100 de la del polígono fiscal, después de hechas las deducciones á que se refiere la regla anterior, se repartirá la diferencia entre los predios y las parcelas de los mismos que constituyen el polígono, proporcionalmente á la superficie de cada uno. Esta corrección será aditiva ó subtractiva, según que la superficie del polígono sea mayor ó menor que la de los predios.

Se exceptúan de este prorrateo las fincas cuyas hojas declaratorias correspondientes vayan acompañadas de planos firmados por Peritos legamente autoriza-

dos para ello. Para que estos planos produzcan tal excepcion será preciso la conformidad con los mismos del Jefe de la brigada, el cual tendrá la facultad de comprobarlos ó de ordenar su comprobacion.

8.^a Asignada á cada uno de los predios y parcelas que formen un mismo polígono fiscal, la superficie que le corresponda, después del prorrateo á que se refiere la regla anterior, se formará por la brigada una relacion de los mismos, que se remitirá á la Junta pericial para que ésta la exponga en sitio público y visible, señalando un plazo de quince días, dentro del cual interpondrán los propietarios interesados ó sus representantes, si así lo crean conveniente, las reclamaciones que estimen necesarias, las cuales serán comunicadas por la Junta pericial á la brigada. Dichas reclamaciones podrán fundarse en supuestas ocultaciones relativas á predios de otros propietarios cuando éstas redunden en perjuicio de los reclamantes, en la presentacion del plano objeto de la reclamacion, ó, por último, en supuesto fundado de que la superficie que les haya sido señalada es mayor que la verdadera, pidiendo comprobacion sobre el terreno. Esta reclamacion no será tramitada por la Junta pericial, ni por el Jefe de la brigada si no va acompañada del documento de resguardo de la Tesorería provincial que acredite el depósito de la cantidad á que ascienda el presupuesto de gastos de las operaciones de comprobacion redactado por el Jefe de la brigada.

9.^o Resueltas las reclamaciones por el Jefe de la brigada, y hechas por el mismo, ó por los Ayudantes que designe, las comprobaciones ó rectificaciones á que haya lugar, segun lo prevenido en la regla anterior, se formará nueva relacion de predios, que se remitirá á la Junta pericial, la cual la expondrá durante el término de ocho días al público.

Contra las resoluciones del Jefe de la brigada, en cuante á las superficies de los predios podrán alzarse los propietarios ante el Director del servicio agronómico catastral de la provincia, y contra las de éste ante la Dirección general de Contribuciones.

Una vez resueltos los incidentes sobre reclamaciones acerca de las superficies asignadas á cada

uno de los predios y parcelas comprendidas dentro de un polígono fiscal, se redactará por la brigada la relacion definitiva de los mismos, de la cual se remitirán dos ejemplares á la Junta pericial, extendidos con sujeción al modelo núm. 2, y acompañados de las hojas declaratorias. La Junta pericial, después de confrontarla relacion con las hojas declaratorias, devolverá al Jefe de la brigada uno de dichos ejemplares firmado por el Secretario con el V.^o B.^o del Presidente.

10. Cuando la diferencia entre la superficie del polígono fiscal y la suma de las superficies de los predios y parcelas que comprende, declarados por los dueños de éstos, hecha la deducción de las vías de comunicacion y de corrientes de agua, exceda del límite señalado en la regla 6.^a de estas instrucciones, se devolverán por el Jefe de la brigada las hojas declaratorias á los propietarios ó á sus representantes, invitándoles al propio tiempo á que las rectifiquen cuidadosamente y advirtiéndoles que no se les exigirá responsabilidad alguna por las diferencias en superficie que pueda haber entre la primera y segunda de sus declaraciones, ni por las rectificaciones que hicieren acerca de la naturaleza de los cultivos: que incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, si la ocultacion en la superficie nuevamente declarada excediera del 5 y no pasara del 20 por 100 de la total que se obtenga para el predio en la comprobacion y en la penalidad señalada en el art. 331 del Código penal, si la ocultacion fuese mayor que el último de dichos límites ó se declarase un cultivo distinto del verdadero con perjuicio para el Tesoro público, y que si por deficiencias en las declaraciones fuese preciso levantar el plano parcelario del polígono fiscal en que se hallan enclavados los predios á que se refieren las hojas declaratorias devueltas, los gastos de la operacion serán abonados por los ocultadores en proporcion de las superficies no declaradas.

11. Si las nuevas declaraciones produjeran para el conjunto de predios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal una superficie igual á la de éste, dentro de los límites y hechas las deducciones previstas en la regla 6.^a, se procederá de igual modo que el señalado en las 7.^a, 8.^a y

9.^a En caso contrario, invitará á la Junta pericial para que designe una Comision de su seno que asista á los trabajos de levantamiento del plano parcelario de los predios comprendidos en el polígono de que se trata, y á la Alcaldía para que ordene la publicacion del día en que deban comenzar las operaciones. De una y otra comunicacion se pedirá acuse de recibo y certificacion, á la Alcaldía, de la publicacion de que antes se trata.

12. En el día y hora señalados se dará principio al levantamiento del plano parcelario del polígono en que se haya notado la diferencia, cuya operacion continuará en el mismo día y en los siguientes, sin interrupcion, hasta su término.

A las operaciones de campo deberán asistir, previa citacion formal, los Vocales de la Junta pericial, y podrán concurrir tambien los propietarios interesados ó sus representantes, así como los propietarios colindantes, aunque sus predios correspondan á distintos polígonos.

13. Si no asistieran dichos Vocales, los propietarios ó ninguno de ellos, no por eso se suspenderá la operacion, con excepcion de los casos en que, por motivos atendibles, á juicio del Jefe de la brigada, convenga aplazarla.

A estas comprobaciones sobre el terreno concurrirá precisamente el Jefe de la brigada, además del Ayudante encargado de la operacion.

14. Terminado el trabajo en el campo y su desarrollo en el gabinete, se valuará la superficie de cada uno de los predios y parcelas comprendidos dentro del polígono fiscal objeto de la rectificacion. La suma de estas superficies parciales, hecha deducción de las vías de comunicacion y de las corrientes de agua, etcétera, se tomará como superficie total imponible de dicho polígono fiscal, en el caso de que la superficie señalada para éste en el trabajo catastral no fuese exactamente igual á la obtenida en el trabajo parcelario. Por último, se redactará por la brigada la relacion de predios y parcelas correspondientes al polígono fiscal de que se trata, y se remitirá en igual forma y con idénticas formalidades que las expresadas en la regla 9.^a

15. Cuando de la comparacion entre las superficies declaradas

por los propietarios, después de la invitacion á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones, y las obtenidas en el levantamiento del plano parcelario de un polígono fiscal resulten ocultaciones en superficie mayores del 5 por 100 de estas últimas, hecha deducción de la ocupada por vías de comunicacion ó corrientes de agua, ó alteracion en los cultivos, el Jefe de la brigada expedirá una certificacion duplicada en que conste la superficie declarada por los ocultadores, la obtenida en el trabajo parcelario, el tanto por ciento de ocultacion, el cultivo declarado y el verdadero, la parte del coste del trabajo que deben satisfacer los propietarios por cada unidad superficial oculta que exceda del 5 por 100 antes expresado.

Uno de dichos ejemplares se remitirá al Director del Servicio agronómico catastral de la provincia, para que éste, á su vez, lo envíe al Jefe del Registro fiscal de la propiedad, ó en su defecto al Delegado de Hacienda, para que haga efectiva la penalidad de que trata la regla 10, en cuanto á las multas se refiere, y el importe de lo gastado en la comprobacion, llegando hasta el apremio si fuese necesario, y para que incoe los expedientes administrativos que deben servir de base á la remision del tanto de culpa al Juzgado de instruccion correspondiente, á fin de que pueda aplicarse el art. 331 del Código penal en los casos en que la ocultacion fuese mayor del 20 por 100, ó en aquéllos en que hubiere desnaturalizacion de cultivos, con perjuicio del Tesoro público.

El otro ejemplar será enviado á la Junta pericial, para los efectos de la regla 19.

Por el mismo conducto remitirá el Jefe de la brigada á la Dirección general de Contribuciones un extracto mensual de las certificaciones de que antes se trata, con sujecion al modelo núm. 3.

(Se concluirá.)

NÚM. 1.841.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 20 de Marzo 1900, que creó el impuesto de transportes, declara sujetas al mismo las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, siendo la cuantía del impuesto, según el art. 4.^o, el 5 por 100 del

precio del transporte; pero como las leyes establecen bases generales sin descender á detalles, y los reglamentos dictados para la ejecucion de aquellas no deben ser casuísticos, los actos administrativos demuestran muchas veces la necesidad de ampliar por medio de disposiciones complementarias las consignadas en las leyes adjetivas. Así ocurre con el transporte por flotacion de maderas cuando se utiliza la corriente de los rios. Es innegable que, con arreglo á dicha ley, este tráfico está sujeto al impuesto; lo es tambien que su cuantía ha de ser el 5 por 100 del precio del transporte, y si éste no fuera conocido, se compensará á razon de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico, según previene el art. 32 del reglamento de 20 de Marzo de 1900; pero al llevar á la práctica estos preceptos, advierte la Administracion la dificultad de exigir el 5 por 100 del precio del transporte, por no ser aquel conocido á causa de no estar sujeto á tarifas, ni ser fijo, sino eventual; tampoco deben exigirse 10 céntimos de peseta por kilometro y quintal métrico, porque esto equivaldria á suprimir la industria, pues tanto por el largo trayecto que estas conducciones han de recorrer á causa del tortuoso curso de los rios, como por el aumento de peso que las maderas van adquiriendo al permanecer mucho tiempo en el agua, el importe del impuesto excederia en muchos casos del valor de las mercancías.

Urge, pues, ampliar el reglamento citado con una disposicion que armonice los intereses del Tesoro con los del contribuyente y facilite el cumplimiento del precepto legislativo, determinando cuál sea el precio sobre que ha de exigirse el impuesto en este género de transportes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1901.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los transportes de maderas flotantes por las vías fluviales en el interior del Reino, están sujetos al impuesto del 5 por 100 sobre su precio.

Art. 2.º El precio del transporte se determinará, para los efectos de la exaccion del impuesto, por el importe de los jornales de los peones que impulsen ó dirijan las maderas, el de las indemnizaciones que se paguen á los dueños de molinos ó azudes, el de los arbitrios que se satisfagan á los Ayuntamientos por cuyos términos municipales circulen las maderas y cualquier otro desembolso análogo que el transporte ocasione.

Art. 3.º Los remitentes ó consignatarios de las maderas presentarán en la Administracion de Hacienda, con tres días de anticipacion al en que la expedicion deba verificarse, una relacion jurada, en la que consten todos los datos á que se refiere el artículo anterior.

La Administracion de Hacienda, en vista de dicha relacion, procederá á liquidar el impuesto correspondiente.

Art. 4.º Las Jefaturas provinciales de Montes no expedirán las guías que deben acompañar á las conducciones sin la previa presentacion de la carta de pago que acredite haberse realizado el ingreso de la cantidad liquidada por el impuesto, y diligenciarán dichas guías con una nota en que se haga constar, bajo la firma del Ingeniero, la presentacion de la carta de pago y el número de la misma.

Art. 5.º La Guardia civil y la forestal impedirán la circulacion de las maderas cuyos remitentes ó consignatarios no justifiquen haber satisfecho el impuesto de transportes.

Siempre que los individuos de dichos Cuerpos intervengan en casos de defraudacion del impuesto, denunciarán el hecho á la Delegacion de Hacienda de la provincia, la cual dispondrá la formacion del oportuno expediente de defraudacion.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á quince de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El

Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz.*

(Gaceta del 17 de Agosto de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.848.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Secretaria.—Negociado 3.º

Por el Juzgado de Medina de Rioseco, se ha puesto á disposicion de este Gobierno, una yegua que fué ocupada por la Guardia civil al vecino de dicha localidad Julian Herrero, quien manifestó la había comprado á su vecino Fermin Gomez (á) Luchana, y éste á su vez que la había comprado en la feria de Palencia en el mes de Junio último, no apareciendo en el expediente instruido que tal caballería haya sido hurtada ó robada, y cuyas señas son: pelo castaño oscuro, de más de siete cuartas de alzada, cortada la crin y cola, calzada de un pie y de cinco años de edad.

Lo que se publica en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Palencia, á fin de que las personas que se consideren con derecho á la precitada caballería, presenten sus reclamaciones justificadas en este Gobierno en el término de treinta días, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, será entregada la yegua á su último poseedor Julian Herrero, vecino de Medina de Rioseco.

Valladolid 19 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

NUM. 1.854.

Secretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Tordesillas pone en conocimiento de este Gobierno, que el guarda del ganado de dicha villa, le participa que en el prado de Zapardiel se le ha agregado una vaca brava, roja, ignorando quién sea su dueño.

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que las personas que se consideren con derecho á la propiedad de dicha vaca presenten sus reclamaciones justificadas en la Alcaldía de dicha localidad.

Valladolid 20 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 1.849.

Langayo.

Por terminacion de contrato, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á quince familias pobres, transeuntes y expósitos que necesitaren asistencia facultativa, sin perjuicio de que el agraciado pueda contratar igualas con doscientos vecinos pudientes, de los que ciento sesenta pertenecen á Langayo y los restantes á su anejo Manzanillo.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Langayo á 18 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Eugenio Martín.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

NUM. 1.850.

San Cebrian de Mazote.

Por renuncia del que la desempeñaba para atender al restablecimiento de su salud y en virtud de acuerdo de la Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de veinticinco familias pobres, niños expósitos y demás casos previstos en el reglamento benéfico sanitario vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la presidencia de este Ayuntamiento en el término de treinta días.

San Cebrian de Mazote 18 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jacinto Gonzalez.—El Secretario, Fabian Crespo.

Imprenta del Hospicio provincial.